

**Norma. Portal Jurídic de Barcelona**

## **3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios**

**Id. BCN Portal Jurídic** VLEX-855087060

**Link:** <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/#vid/3-10-taxes-per-855087060>

**Texto**

# **ARTÍCULO 1**

## **Disposición general, carácter y objeto.**

De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 106](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, el [artículo 57](#) del texto refundido de la [Ley Reguladora de las Haciendas locales](#), y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo texto refundido, se establecen tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que se rigen por los artículos 20 a 27 de dicho texto, y por los servicios prestados por el Ayuntamiento en los bienes de dominio público estatal por autorización del [artículo 115.c\)](#) de la [Ley 22/1988, de 28 de julio](#), de costas y por esta Ordenanza Fiscal.

# **ARTÍCULO 2**

## **Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal.
2. A estos efectos se entiende por:
  1. Ocupaciones del espacio público para mudanzas: Empleos del espacio público por traslado o cambio dentro del término municipal de Barcelona, o entre éste y otras localidades y viceversa, de todo tipo de mobiliario usado y de sus complementos (ropas, paramentos, ajuar doméstico, objetos ornamentales así como material de oficina, documentos y bibliotecas, entre otros) o algunas de las operaciones complementarias de

traslado, tales como inventario, preparación, desarmado y armado, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación, depósito y almacenamiento.

2. Ocupaciones del espacio público para grúas móvil autopropulsadas: Empleo en la vía pública por parte de uno o más aparatos de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir en el espacio cargas suspendidas de un gancho o cualquier otro accesorio de aprehensión, dotado de medios de propulsión y conducción propios o que formen parte de un conjunto con estos medios que posibilitan su desplazamiento por las vías públicas.
3. Ocupaciones auxiliares del espacio público para andamios: Ocupación del dominio público municipal por un vehículo, o más en la vía pública para operaciones de carga y descarga para el montaje y desmontaje de andamios tubulares destinadas a la rehabilitación de fachadas.
4. Empleos por reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos no incluidos en otros apartados: Toda ocupación temporal de la calzada y espacios de la vía aptas para la circulación de vehículos a motor y personas por:
  - a. Vehículos industriales , plataformas elevadoras o maquinaria destinada a la realización de trabajos instaladas sobre vehículos aptos para transportar materiales relacionados con obras de edificación (caminos hormigoneras, contenedores, generadores, compresores, equipo de bombas de hormigón, etc.) grúas de auto carga (aparato de elevación de funcionamiento discontinuo instalado sobre vehículos aptos para transportar materiales y que se utilizan exclusivamente para la carga y descarga), así como otras reservas requeridas a título personal por cualquier otras actividades (bodas, eventos, etc. ).
  - b. Otros usos temporales que requieran una ocupación del espacio público y que no constituyan reserva de estacionamiento de las reserva de vehículos para facilitar el encoche, desencoche y transporte de personas por eventos sociales, culturales, congresos académicos, comerciales o lúdicos.

## **ARTÍCULO 3**

### **Supuestos de no sujeción.**

No se devengarán las tasas, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en las utilidades o aprovechamientos siguientes:

- a. Los vados correspondientes a los edificios histórico-artísticos o monumentales, mientras estén en obras.
- b. Los cerrados de protección de toda clase de obras y andamios.
- c. La ocupación vial mediante puestos de venta sujetos a las tasas por el uso de los bienes, las instalaciones municipales y servicios de los [mercados](#).

- d. Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza núm. 3.13 sobre servicios culturales.
- e. La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, videos, grabaciones televisivas, realización de maquetas e impresión de fotografías siempre que no tengan finalidad lucrativa, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que se puedan causar.
- f. Las zonas de prohibición de estacionamiento frente a las salidas de emergencia de locales, siempre que estén debidamente autorizadas, según la Ordenanza municipal de circulación de peatones y vehículos.
- g. La ocupación de la vía pública mediante carpas o corpóreos siempre que no tengan finalidad lucrativa y se instalen para la promoción de la ciudad, cuando así lo determine la licencia.
- h. Los usos de identificación. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la mera existencia de una actividad en el mismo lugar donde esta actividad se lleva a cabo.

Constituyen uso de identificación los mensajes que se limiten a indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo, bandera, escudo o el ejercicio de una actividad ejercida directamente por estas personas en el inmueble o lugar donde se coloque la identificación.

Los logotipos o marcas comerciales no propias serán admitidos como uso de identificación sólo en caso de que corresponda al único producto objeto de la actividad.

- i. La ocupación de la vía pública mediante señales orientativas, instalados con autorización municipal, previstos en la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- j. La ocupación de la vía pública realizada directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) para aprovechamientos el fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyan su objeto social o finalidad.

A tal efecto se consideran ESAL:

- Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el [artículo 2](#) de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo , y
- El resto de asociaciones.

Para la consideración de este supuesto de no sujeción, las ESAL deben reunir estos requisitos:

- 1) Deben estar inscritas en el registro público correspondiente.

- 2) Deben perseguir fines de interés general, tales como, entre otros, la defensa de los derechos humanos, la asistencia social y la inclusión social, las cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas sanitarias o de tipo comunitario o vecinal, el ocio, la defensa del medio ambiente y la protección de los animales.
- 3) Las personas fundadoras, patronas, asociadas, representadas o miembros de los órganos de gobierno, así como sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia efectiva o parientes hasta el cuarto grado, no deben ser las destinatarias principales de las actividades.
- 4) Los cargos de la entidad deben ser gratuitos.
- 5) En caso de disolución, su patrimonio se destinará a una entidad o finalidad de igual naturaleza.
- 6) Deberán dedicar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100 de sus ingresos.
- 7) La actividad realizada no debe consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su finalidad estatutaria. A tal efecto, se entiende por explotación económica ajena cualquier explotación no prevista en el [artículo 7](#) de la [Ley 49/2002](#).
- 8) Deben estar al corriente de las obligaciones contables.

El requisito 1 acredita mediante la aportación de la inscripción. Los requisitos 2, 3, 4 y 5 se acreditan con la aportación de los estatutos o las reglas fundacionales. Los requisitos 6, 7 y 8 se acreditan mediante una declaración responsable de la persona legal representante de la entidad.

No obstante lo anterior, no es necesario que acrediten los requisitos 4, 5, 6 y 7 las ESAL por las ocupaciones que impliquen el desarrollo de actividades de especial interés cultural, siempre que, de forma motivada, un acuerdo de la Comisión de Gobierno declare expresamente el carácter de actividad de especial interés cultural.

- k. El aprovechamiento especial del dominio público del servicio de transporte público urbano de titularidad del Ayuntamiento de Barcelona basado en el uso compartido de bicicletas públicas (Bicing).
- l. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan o dependan del Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) o de la Cruz Roja, las ambulancias y los vehículos del Banco de Sangre y Tejidos.

## **ARTÍCULO 4**

### **Obligados tributarios.**

4. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o

jurídicas, así como las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley General Tributaria](#), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio y las que presten servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal.

En el caso del aprovechamiento especial del dominio público basado en el uso compartido de bicicletas y motocicletas en régimen de explotación económica, el sujeto pasivo es el titular de la actividad de explotación económica.

5. Tienen la consideración de personas sustitutas del / la contribuyente, en la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la entrada de vehículos a locales y recintos a través de aceras, los propietarios de las fincas o locales a las que den acceso dichas entradas de vehículos; los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
6. Cuando el obligado tributario sea Telefónica de España Sociedad Anónima Unipersonal, el importe de la tasa se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el [apartado 1](#) del artículo [4º](#) de la [Ley 15/1987, de 30 de julio](#).

La compensación anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España Sociedad Anónima Unipersonal, aunque lo sean íntegramente.

## ARTÍCULO 5

### Exenciones.

No están obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

- a. El Estado, la Generalitat de Catalunya y las entidades locales por los aprovechamientos propios de los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos aquellos que interesen inmediatamente la seguridad ciudadana o la defensa del territorio nacional.
- b. Los partidos políticos en periodo electoral.
- c. Los consulados y cámaras de comercio extranjeras, en los casos de reciprocidad internacional.
- d. Las personas titulares de licencias o autorizaciones por el concepto, de colocación de mercancías u otros elementos, cuando se sitúen delante de los locales de entidades de carácter oficial o cultural y sean explotados directamente por las entidades mencionadas.
- e. Los / las titulares de reservas de estacionamiento otorgadas a personas con discapacidad física.

# ARTÍCULO 6

## Devengo de la tasa y período impositivo.

1. Esta tasa se devenga en el momento que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal, aunque no se haya solicitado o obtenido la correspondiente licencia.
2. Con carácter general, el período impositivo de la tasa será el tiempo del aprovechamiento especial, la utilización privativa o prestación de servicios que corresponda en cada caso.
3. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial y de prestación de servicios con un plazo anual, la tasa se devengará el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o prestación de los servicios no coincidente con el uno de enero el periodo impositivo se ajustará a los días que falten para terminar el año natural.

En los supuestos de cese se hará el prorrateo de la cuota de acuerdo con los días efectivos en la utilización privativa, en el aprovechamiento especial o prestación de los servicios.

# ARTÍCULO 7

## Cuota tributaria.

1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
2. Con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la fórmula siguiente:

Cuota tributaria = PB x S x T x FCC x FCA x FCH

Donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados de la utilización o el aprovechamiento; T, el tiempo en días de la utilización o del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de utilización o de aprovechamiento; y FCH, el factor corrector para los supuestos de vados en inmuebles destinados a vivienda.

2.1. La tarifa básica (PB) por metro cuadrado o fracción y día de utilización o de aprovechamiento es de 0,4966 €.

## 2.2. Reglas para la aplicación del factor superficie (S):

- a. La superficie será la que ocupe la utilización o aprovechamiento.
- b. La superficie para todos los usos o aprovechamientos será como mínimo de dos metros cuadrados.
- c. En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de tres metros .
- d. Cuando la utilización o el aprovechamiento se haga mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.
- e. Se considera que el espacio mínimo que ocupa un módulo básico de velador (una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m<sup>2</sup>). En el caso de un módulo reducido de velador (una mesa y dos sillas) la superficie mínima es de 1,20 m<sup>2</sup>. No se pueden autorizar más tablas del número que resulte de dividir la superficie autorizada por 2,25 m<sup>2</sup> (módulos básicos) o por 1,20 m<sup>2</sup> (módulos reducidos).
- f. En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que pasen de 5 lineales se contarán dobles.
- g. En el caso de columpios, caballitos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, el factor superficie se sustituye por los siguientes módulos:

concepto	
Superficie de cada instalación:	
Hasta 12 m <sup>2</sup>	125
Más de 12 m <sup>2</sup> y hasta 50 m <sup>2</sup>	250
Más de 150m <sup>2</sup> y hasta 200 m <sup>2</sup>	375
Más de 200m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	500
Más de 500m <sup>2</sup>	superficie real

- h. La superficie de ocupación del espacio público (S) será la misma en función del tipo de empleo.

concepto
mudanzas
Tipo A y B = 30 m <sup>2</sup> (máximo 2 vehículos)
Tipo A - Vehículo pma = 3,500 + no medios mecánicos externos
Tipo B - El resto de vehículos

---

concepto
Andamios = 30 m <sup>2</sup> (máximo 2 vehículos)
Grúas: En función del número de ejes
Tipo A = 48,5 m <sup>2</sup>
Tipo B = 76 m <sup>2</sup>
Tipo C = 100 m <sup>2</sup>
Tipo A - Vehículo 2/4 ejes
Tipo B - Vehículo 5/6 ejes
Tipo C - Vehículo + = 7 ejes

concepto
Reservas que no constituyan reserva de estacionamiento de las reguladas en el artículo 34 de la <a href="#">Ordenanza de circulación</a> de peatones y vehículos: En función de la actividad que se produzca.
Tipo A = 10 m <sup>2</sup> (máximo 2 vehículos)
Tipo B = 30 m <sup>2</sup> (máximo 2 vehículos)
Tipo C = 30 m <sup>2</sup> (máximo 2 vehículos)
Tipo D = 12 m <sup>2</sup> (POR PLATAFORMA)

Las tarifas básicas se verán incrementadas por el factor corrector de la calle según la categoría fiscal de la calle, A, B, C, D o E, según los días de ocupación efectiva y en el caso de tratarse de más de 2 vehículos el tramo de empleo se verá incrementado por conjuntos de 2 en 2 tanto en los casos de jornada completa como ½ jornada, exceptuando las plataformas que será de una en una.

### 2.3. Reglas para la aplicación del tiempo (T):

- a. El tiempo es el de la duración de la utilización, el aprovechamiento o la prestación de servicios.
- b. Según el plazo, los usos, aprovechamientos o prestaciones de servicios pueden ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vigilias durante el año, para un número determinado de días consecutivos, para un número de días no consecutivos durante un determinado período y para la duración de las fiestas o ferias autorizadas.
- c. Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vísperas durante el año, semestres, temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días.



- d. Por la ocupación de la vía pública para mudanzas, grúas móviles autopropulsadas, andamios, reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo, vehículos (no constituyan reserva de estacionamiento de las reguladas en el artículo 34 de la [ordenanza de circulación](#) de peatones vehículos) se considerará la media jornada de trabajo con un máximo de 4 horas, una duración superior se considera jornada completa.
- e. En los demás casos, la cuota se calculará según el número de días de ocupación efectiva, de aprovechamiento o de prestación de servicios.

2.4. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle (FCC):

- a. El factor corrector de la calle es el determinado para cada categoría de calle a los efectos del impuesto sobre actividades económicas, en el cuadro siguiente:

categoría calle	A	B	C	D	E, FIZ industrial
factor corrector	5,00	3,00	1,75	1,25	1,00

- b. A efectos de asignación del factor corrector de la calle correspondiente en la presente tasa, se aplicarán los siguientes criterios:

- los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o sitios que no tengan asignado específicamente un factor corrector, les será aplicado el factor 1,25.

- A los aprovechamientos y ocupaciones situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que se extiendan por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el factor de situación que corresponda al de la salida más cercana a la vía pública.

- A los aprovechamientos y ocupaciones situados en la vía pública les será aplicado el factor correspondiente a la finca más cercana, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el factor correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

- Si en un mismo aprovechamiento o empleo concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.

- En el caso del aprovechamiento especial del dominio público por la utilización de cada bicicleta y motocicleta de uso compartido en régimen de explotación económica, se aplicará el factor corrector de la calle 1 (equivalente a las categorías de calle E, F y Z industrial).

- A los efectos de aplicación en el caso de ocupación de vía pública con [terrazas](#), el valor FCC = 0,80 para todas las categorías de calle, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo a la ordenanza.

- 2.5. El factor corrector de la clase de empleo o de aprovechamiento (FCA) es el que corresponde a cada uno de las siguientes ocupaciones y aprovechamientos:

./..

3. Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas:	(Importes €)
a) Rodajes de películas, vídeos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial con fines de lucro, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal p`revia. Por cada día y localización. En caso de que se solicite la rotura total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría: - Espacios de 1ª categoría 3.790,00 € por cada día o fracción - Espacios de 2ª categoría de 810,00 € por cada día o fracción	600,00
b) Realización de maquetas y sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa. Por cada día y localización. En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría: - Espacios de 1ª categoría 3.790,00 € por cada día o fracción - Espacios de 2ª categoría de 810,00 € por cada día o fracción	336,00
c) Quioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de quiosco. Actividad de venta de prensa y publicaciones para grupos de emplazamientos	
- Grupo 1 (antiguos grupos 8 y 9)	9372.02
- Grupo 2 (antiguo grupo 10)	6477.85
- Grupo 3 (antiguo grupo 6)	4746.59
- Grupo 4 (antiguos grupos 1 a 7, excepto el 6)	1737.11
d) Mercadillo Eduard Aunós	
- Parada de 4 x 2 m²	984,11
- Parada de 6 x 2 m²	1273.95
- Parada de 8 x 2 m²	1563.73
e) Prestación de servicios de temporada en las playas, conforme a la <a href="#">Ley 22/1988, de 28 de julio</a> , de Costas.	
CHIRINGUITO BAR CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - PLAYA SAN SEBASTIÁN	64.406,08
CHIRINGUITO BAR CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 2 - PLAYA SAN SEBASTIÁN	255.187,28
CHIRINGUITO BAR CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 3 - PLAYA SAN SEBASTIÁN	317.953,96
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - SAN	205.226,84

MIGUEL	233.230,04
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 2 - SAN MIGUEL	327.445,03
POR EL CONJUNTO DE 100 TUMBONAS Y 50 PARASOLES PLAYA BARCELONETA	65.192,20
POR EL CONJUNTO DE 100 TUMBONAS Y 50 PARASOLES PLAYA Somorrostro	71.910,11
CHIRINGUITO DE HELADOS PLAYA BARCELONETA (zona paseo)	10.659,50
CHIRINGUITO DE HELADOS PLAYA ICARIA (zona paseo)	4970,20
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - NOVA ICÀRIA	217.466,21
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - NOVA ICÀRIA	172.772,09
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - BOGATELL	132.047,24
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 2 - BOGATELL	190.123,35
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 3 - BOGATELL	160.543,42
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - MAR BELLA	61.856,38
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 2 - María BELLA	58.768,88
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - NUEVA MAR BELLA	48.867,60
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 2 - NUEVA MAR BELLA	48.867,60
CHIRINGUITO PLAYA CON WC Y CON TERRAZA 100 m2. 1 - LEVANTE	108.393,98
f) Aprovechamiento temporal de lugares y espacios destinados al uso común de los parques, jardines y playas, por día o fracción	
3. Espacios de 1ª categoría: Parque de la Ciutadella, Jardines de Rubió i Lluch, Parque de Montjuïc (Jardines de Amargós - Teatro Griego, Foso del Castillo de Montjuïc, Jardines de las esculturas, jardines de Laribal, Jardines Joan Brossa, Zonas ajardinadas Mies van der Rohe), Jardín de Can Sentmenat, Jardines de la Tamarita, Turó Park, Park Güell, Parque del Laberinto de Horta, Rosaleda del Parque de Cervantes, Jardines del Palau de Pedralbes, Parque de Mossèn Cinto Verdaguer, Jardines de Mossèn Costa y Llobera, Parque Diagonal Mar, Jardines de Joan Maragall, Jardines de Villa Amelia y Villa Cecilia, Parque del Centros de Poblenou, y las playas de Barcelona.	3.790
4. Espacios de 2ª categoría (resto de parques y jardines)	810
g) Utilización de sanitarios públicos automáticos en los parques y jardines	0,50
h) Cajeros automáticos abiertos en la vía pública, a menos de 80cm de línea de fachada	

- Categoría A	855,00
- Categoría B	513,00
- Categoría C	299,00
- Categoría D	213,00
- Categoría E, F o Z	171,00
i) Empleos en espacios emblemáticos con finalidad no lucrativa para eventos que no sean ferias tradicionales, con autorización municipal, por cada día o fracción: - Plaza Catalunya - Avenida Maria Cristina - Paseo de Lluís Companys - Plaza de los Ángeles - Montjuïc: niveles Bohigas, Cadafalch y Cascades - Plaza de la Catedral - Muelle de Marina	3.790
j) Cesión de uso de bienes del dominio público para sistemas y equipos que den cobertura a servicios de telecomunicaciones de interés municipal, institucional o de mercado: Small cells o microantenas:	
- Alta por primera ocupación o compartición con operadoras	2.000
- Cesión de uso por primera ocupación	1.500
- Cesión de uso para compartir con 2 operadoras en el punto	1.200
- Cesión de uso para compartir con 3 operadoras en el punto	1.000
- Cesión de uso para compartir con más de 3 operadoras en el punto	800
- Cesión de uso por ampliación	200
Se considerará un descuento en la cuota anual por volumen de puntos instalados en 31 de diciembre del año anterior al que se efectuará el cálculo: un 1% de rebaje por cada 100 puntos adicionales, a partir de los 100 primeros, y de forma acumulativa hasta llegar una rebaja máxima del 14%	
k) Utilización del dominio público municipal de los equipamientos municipales para incluir las antenas de telefonía móvil:	
- Tipos de espacio A	10.710
- Tipo de espacio B	12.030
- Tipo de espacio C	13.680

## ARTÍCULO 8

### Reducciones de la tasa.

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios, puede ser objeto de reducción por acuerdo motivado de la Comisión de Gobierno, a propuesta del Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, se estará a lo previsto en el Ordenança sobre el [uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona](#).
2. El importe de la tasa se reduce un 90 por 100 cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea realizado directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) y el fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyen su objeto social o finalidad, en caso de no reunir alguno de los requisitos 1, 3, 4, 5, 6 o 7 del artículo 3.j.
3. En los casos de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere el apartado 2.5 a) del artículo 7º aplicará un factor corrector de la clase de empleo o de aprovechamiento ( FCA) de 0,5 si se cumplan todos los requisitos siguientes de forma acumulada: que el sujeto pasivo esté empadronado en Barcelona antes del 1 de enero del año en curso, que lleve al menos 6 meses desempleado e inscrito como demandante de empleo en el SOC, y que acredite unos ingresos personales anuales inferiores a 1,5 el IRSC (Indicador de Renta de Suficiencia de Catalunya).

## ARTÍCULO 9

### Normas de gestión.

1. Con carácter general, la tasa por el aprovechamiento especial o utilización privativa y la prestación de servicios será liquidada por los órganos municipales competentes para la tramitación de la licencia o autorización.
2. Las tasas con devengo periódico anual serán objeto de un padrón con el contenido y requisitos que al efecto establece la [Ordenanza fiscal general](#). Las cuotas de la tasa incluidas en padrón serán puestas al cobro en las fechas que figuran en el calendario de cobros que anualmente aprueba el Ayuntamiento.
3. Las tasas por aprovechamiento especial de los cajeros automáticos regulada en la letra h) del artículo 7, apartado 3º, serán objeto de una autoliquidación anual en el plazo que establezca el calendario de cobros aprobado por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el inicio del aprovechamiento especial se produjera con posterioridad a la finalización del periodo de autoliquidación anual, el contribuyente deberá presentar, en el plazo de 30 días hábiles contados desde el inicio del aprovechamiento, una autoliquidación por el período comprendido entre la fecha de inicio y el 31 de diciembre.
4. La liquidación de las tasas por ocupación, que se refiere el artículo 2.2, deberá practicar de acuerdo con la naturaleza del aprovechamiento autorizado y la tipología del hecho imponible que esta ordenança establece. Si como consecuencia de una inspección o el control de las actividades sobre el dominio público se determinara por la administración que el aprovechamiento ha sido desarrollado sin autorización o sin adecuarse al hecho

imponible por el que se ha practicado y liquidado la tasa, previa gestión del procedimiento tributario se procederá a la liquidación de la tasa conforme a la ocupación o aprovechamiento realmente practicado, sin perjuicio de la sanción que pueda recaer.

## ARTÍCULO 10

### Responsabilidades de los sujetos pasivos.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligada, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe.
2. Si los daños son de carácter irreparable, se deberá indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producidos.
3. En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y el reintegro a que se refieren los apartados anteriores.

## ARTÍCULO 11

### Infracciones y sanciones.

En cuanto a la calificación como infracciones tributarias ya las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la [Ley General Tributaria](#), y la [Ordenanza Fiscal General](#).

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se modifique la ponencia donde se establecen los criterios para asignar las categorías fiscales de las vías públicas del municipio, la cuota tributaria de los aprovechamientos constituidos por vados del barrio de Les Planes, concretamente los referidos en el epígrafe i) Vados, punto 5 (inmuebles destinados a vivienda), será el resultado de aplicar un coeficiente de 0,22 sobre la cuota determinada de conformidad con el artículo 7º, apartado 2º de esta ordenanza fiscal.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primero.- Con efectos exclusivamente durante el ejercicio 2021 y con el fin de dar respuesta en el sector de la restauración y asimilados que dispongan de [terrazas](#) a los efectos producidos por la pandemia de la Covid-19, la cuota de la tasa relativa a la aprovechamiento del dominio público de las [terrazas](#) y veladores se reducirá en un 75%.

Los parámetros de cálculo para la aplicación de esta reducción serán los siguientes:

- Tarifa básica prevista en la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de la tasa de referencia.
- El factor superficie se calculará teniendo en cuenta la superficie de la terraza, que es la que ocupan sus elementos básicos y accesorios.
- El tiempo en días de la utilización o del aprovechamiento.
- El factor FCC, el factor corrector de la calle, establecido en la Ordenanza fiscal 3.10.
- El factor FCA de la clase de aprovechamiento, se reducirá para obtener finalmente una cuota de la tasa reducida en un 75%.

Las liquidaciones que se efectúen en virtud de esta disposición se emitirán, de forma excepcional, a partir del último trimestre del año.

Segundo.- Esta medida extraordinaria resultará aplicable, exclusivamente durante el ejercicio 2021, a la celebración de eventos de promoción comercial en la vía pública, siempre que sea realizado por comerciantes con tienda física en la ciudad de Barcelona, de conformidad con el establecido en la disposición adicional segunda del [Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2020](#) o las prórrogas del mismo que se puedan aprobar.

Tercero.- Esta medida extraordinaria resultará aplicable exclusivamente durante el ejercicio 2021 a los aprovechamientos del artículo 7. 2.5 j); k); l); m) y del artículo 7º. 3 c); d), incluidas las ferias de artesanos, con independencia de la modalidad bajo la que se celebren.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

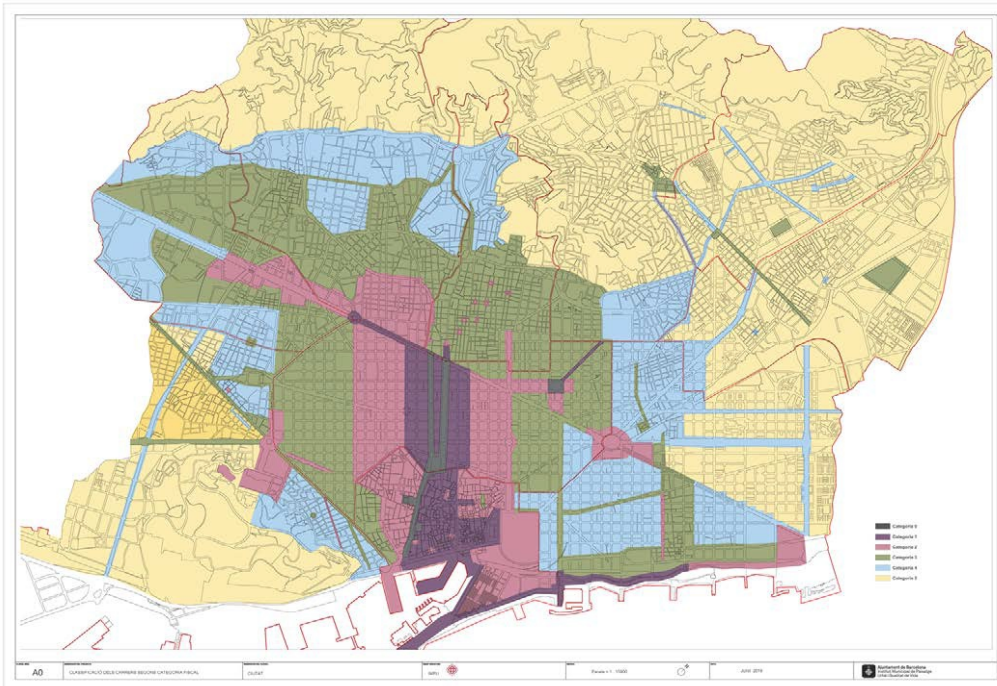
A fin de garantizar la seguridad jurídica para las actividades económicas, se hace patente la no devengo de las tasas previstas en esta ordenanza, en los supuestos en que por razones no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o se desarrolle, de conformidad con lo establecido en el [artículo 26.3](#) del texto refundido de la [Ley Reguladora de las Haciendas Locales \(TRLHL\)](#). En los supuestos en los que resulte necesario, en virtud de circunstancias extraordinarias, se podrá proceder a su adaptación a través de Decreto de la Alcaldía.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Consejo Municipal en fecha 23 de diciembre de 2020, empezara a regir a partir del día siguiente del 1 de enero de 2021 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

## ANEXO





## Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídic de Barcelona" no tienen carácter oficial.